

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en procedimiento declarativo de relación laboral, despido injustificado y nulo, más cobro de prestaciones, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y del ministro señor Fernando Valderrama Martínez, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto incurrieron en falta y abuso grave al pronunciar el fallo de catorce de abril del año en curso, que confirmó el de primera instancia que declaró la caducidad de la acción por despido injustificado.

Para el recurrente, dicha pretensión está subordinada a la acción declarativa de relación laboral que tiene por objeto la determinación de la verdadera naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, por lo que se puede deducir dentro del plazo de dos años contados desde su término, que corresponde al de prescripción previsto en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, sin que resulte aplicable el de caducidad de su artículo 168, como erradamente se decidió, interpretación que considera acorde con el principio protector y la garantía de acceso a la jurisdicción; razones por las que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su lugar la que indica.

Segundo: Que de la revisión del expediente digital se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El 6 de febrero de 2026, don demandó a don , afirmando que fue contratado para desempeñar las funciones que detalla en forma subordinada y dependiente, vínculo que se extendió hasta que fue despedido en forma injustificada el 31 de julio de 2025, razón por la que pretende la declaración del carácter laboral de dicha relación y el pago de determinadas prestaciones.

2.- Tras el ingreso de la demanda, el Juzgado Laboral, previa cita del artículo 168 del Código del Trabajo y de oficio, declaró la caducidad de la acción por despido injustificado por encontrarse vencido el plazo de sesenta días que reglamenta, decisión que fue apelada y confirmada en alzada por la judicatura recurrida.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero



que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria en caso de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la trascendencia, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones



pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión es relevante, ya que no es jurídicamente posible separar esta última acción de la anterior, resultando improcedente decidir en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del ramo, respecto de un vínculo cuya naturaleza jurídica está controvertida y que aún no ha sido asentada por los tribunales del trabajo.

Por consiguiente, la acción por despido injustificado derivada de una relación cuyo real carácter forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la pretensión declarativa que se guía por el de prescripción, pues no puede existir en forma independiente de esta.

Séptimo: Que dicha conclusión, siguiendo la naturaleza jurídica de las acciones deducidas, encuentra respaldo en la doctrina, a propósito de la noción de acumulación sucesiva o accesorias de acciones, que “surge cuando en una demanda se formula un pedimento subordinado a la estimación de otro que le precede, de tal suerte que, si no se accede al primero, el segundo no tiene sentido. Explicado de otra forma, la acumulación sucesiva se da ‘cuando una acción es propuesta con la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida’ (Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. III, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, pp. 112 y 113; también en t. I, p. 81), o bien, siguiendo a Calamandrei, que al tratar el concepto de acciones accesorias, las define como “una figura de conexión objetiva que tiene lugar entre dos acciones, una de las cuales (que se llama precisamente accesorias) parece como subordinada y dependiente, por el título, de la otra (que se denomina principal)” (Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, p. 298); de este modo, la división de las acciones y de la normativa aplicable que se desarrolla en el fallo impugnado, según lo razonado, no resultaba procedente.



Octavo: Que, en consecuencia, la judicatura recurrida incurrió en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad contenido en el artículo 168 del Código del Trabajo a la acción por despido injustificado, porque privó erróneamente al demandante de su derecho a acceder a la jurisdicción, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra sometido a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en su artículo 510, al que, por consiguiente, debe extenderse a la referida pretensión que tiene como fundamento y antecedente dicha controversia previa.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto por el demandante en contra de la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y del ministro señor Fernando Valderrama Martínez, integrantes de la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de catorce de abril y diez de febrero del año en curso, dictadas por dicho tribunal y por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, que declararon la caducidad de la acción por despido injustificado en los autos RIT O-932-2026, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada **contra el voto** de la ministra (s) Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el recurso de queja, teniendo para ello en consideración lo que se pasa a decir:

Uno) Que, en el presente caso, no se advierte que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- incurriera en falta o abuso, grave, desde que lo decidido es fruto de la interpretación que hizo del estatuto jurídico aplicable a los hechos de que se trata;

Dos) Que, en efecto, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura, en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del presente arbitrio, porque constituye una labor privativa de aquella, la que en la especie se ha ejercido con la debida justificación;



Tres) Que, cuestión distinta, es que el recurrente discrepe del resultado de este ejercicio, pero ello no lo hace constitutivo de falta o abuso, de carácter grave, que deba sancionarse por esta vía.

Redacción a cargo de la ministra (S) Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese y comuníquese.

Rol N°21.657-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señora Eliana Quezada M., señor Hernan Crisosto G., señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma el ministro suplente señor Crisosto y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 13/07/2026 11:54:19

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
MINISTRO(S)
Fecha: 13/07/2026 11:54:20

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/07/2026 11:54:20



TQVSCPXHEXH

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

